



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013187003201706377-00
Ubicación 6377
Condenado JHON FREDY RAMIREZ SUAREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 26 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 31 87 003 2017 06377 00
Ubicación: 6377
Condenado: JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ
Delito: TRÁFICO DE DROGA PELIGROSA
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario
Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y el trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el sentenciado **JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.023.908.636** expedida en Bogotá D.C., contra el auto interlocutorio del 18 de enero de 2022 que le reconoció redención de pena parcial.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de diciembre de 2013 el Alto Tribunal de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, condenó a **JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ** a la pena principal de diecisiete (17) años y cuatro (4) meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, luego de ser hallado autor responsable de la conducta punible de tráfico de droga peligrosa.

De otra parte, se negó cualquier subrogado o sustituto de la pena privativa de la libertad.

2.- El sentenciado **JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 8 de marzo de 2013, fecha en que fue capturado en flagrancia e impuesta una medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra en la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

3.- Mediante Resolución No. 572 del 12 de agosto de 2016 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se autorizó la repatriación a territorio colombiano de **JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ**, y mediante Resolución No. 903708 del 24 noviembre de 2017 expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, se asignó como lugar de reclusión el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

4.- El 4 de diciembre de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

5.- En auto del 6 de noviembre de 2020, se negó la conversión a la legislación colombiana de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2013 por el Alto Tribunal de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, contra **JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ**.



6.- En autos del 19 de julio de 2021, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo, y se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, por la expresa prohibición contenida en la misma normatividad.

7.- En autos del 11 de agosto y 11 de octubre de 2021, este estrado judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo, y en auto del 18 de enero de 2022 ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

8.- El 11 de marzo de 2022, no se repuso el auto interlocutorio del 18 de enero de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional a JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ, y concedió el trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria ante el Juzgado Fallador.

9.- En proveído de la fecha, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

10.- Al sentenciado JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ se le ha reconocido redención de pena, así: 16 meses y 28 días en la Región Administrativa Especial de Hong Kong, 14 días en auto del 28 de agosto de 2018, 1 mes en auto del 3 de diciembre de 2018, 5 meses y 26.3 días en auto del 11 de marzo de 2022, y 1 mes y 21.5 días en auto de la fecha.

DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 18 de enero de 2022 se reconocieron 5 meses y 26.3 días de redención de pena a JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ; no obstante, se negó el reconocimiento de 120 horas de redención por actividades desarrolladas en el mes de octubre de 2019, como quiera que su desempeño fue calificado como deficiente.

IMPUGNACIÓN

El recurrente señaló que si bien es cierto se reconocieron 5 meses y 26.3 días de redención de pena, se negó el reconocimiento de redención de pena por su desempeño calificado como deficiente, y dicha situación no obedece a la realidad de su comportamiento.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por el penado JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ en el escrito de reposición, y de la revisión de las presentes diligencias, desde ya, esta ejecutora procede a manifestar que no repondrá la decisión adoptada el 18 de enero de 2022, por la cual se reconoció redención de pena de manera parcial al prenombrado, para lo cual, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene precisar a JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ que este despacho en el ámbito de su competencia y en uso de las facultades otorgadas por la normatividad vigente, en la fase de la ejecución de la pena ha garantizado sus derechos fundamentales y legales, a fin de que el proceso de resocialización al cual fue sometido, se materialice conforme a la estricta aplicación de los mismos.

Por consiguiente, resulta plausible que durante el lapso de privación de la libertad se encuentre desarrollando actividades académicas y laborales, en aras de que el proceso de resocialización al cual se encuentra sometido, se desarrolle y culmine de manera satisfactoria; no obstante, debe tenerse en cuenta que este despacho no puede apartarse



de los presupuestos establecidos en la Ley 65 de 1993, a fin de emitir un pronunciamiento favorable respecto del eventual reconocimiento de redención de pena, y que para el caso concreto, la información registrada en la documentación pertinente es facultad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a través del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB “La Picota”.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está conformado, así: (i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, y adscritas a éste: el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC);¹ por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional;

(ii) el Ministerio de Salud y Protección Social;

(iii) por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)² y;

(iv) por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.³



Este sistema se rige por las disposiciones contenidas en Código Penitenciario y Carcelario y por las demás normas que lo adicionan y complementan, tales como el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

En ese orden de ideas, el acceso a los programas de trabajo, estudio y enseñanza, sin lugar a dudas es un derecho que tiene toda persona privada de la libertad, dependiendo de la fase de tratamiento en la cual se encuentre clasificada, de acuerdo con los parámetros establecidos por la normatividad, y en aplicación a las directrices que sobre el particular expida el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Así las cosas, los programas de trabajo, estudio y enseñanza (TEE),⁴ fundamentan los procesos de atención social y tratamiento penitenciario; y se administran bajo los preceptos de gradualidad y progresividad del tratamiento penitenciario para los condenados y de atención social.

¹ Ambos con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

² Es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

³ Ley 65 de 1993.

⁴ Estructurados en el Sistema de Oportunidades.



Para el efecto, el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, dispone:

ARTICULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014.> El nuevo texto es el siguiente: > El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad realizarán al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: (...)

3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptualizar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.
4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulan en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.
De igual forma, la misma ley 65 de 1993 establece:

ARTICULO 79. TRABAJO PENITENCIARIO. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: > El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado.
Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. (...)

PARAGRAFO. El Ministerio del Trabajo expedirá, durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, la reglamentación sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, su régimen de remuneración, las condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional y las demás que tiendan a la garantía de sus derechos.

ARTICULO 80. PLANEACION Y ORGANIZACION DEL TRABAJO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXECUTABLE> La Dirección General del INPEC determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.



ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

ARTÍCULO 102. RECONOCIMIENTO DE LA REBAJA DE PENA. La rebaja de pena de que trata este título será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que es el Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, el organismo que, a través de su Junta de Atención y Tratamiento por estudio, trabajo o enseñanza, genera los certificados de cómputos que ameriten un análisis por parte del Despacho para proceder al reconocimiento o no de redención de pena, dada su conducta y calificación de la actividad desarrollada.

Por tanto, se configura como un deber facultad de las entidades administrativas carcelarias el certificar las horas dedicadas a aquellas actividades por parte de las personas que ejecutan labores durante la privación de la libertad en su lugar de domicilio, con el fin primordial de acreditar ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de redención de pena, toda vez que le permite el acceso, no solo a beneficios administrativos, sino que se encuentra íntimamente vinculadas a la concesión de subrogados y sustitutos penales o a la libertad definitiva e incondicional por cumplimiento total de la sanción impuesta.

Por lo expuesto, resulta pertinente señalar que no es suficiente que JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ tenga un excelente comportamiento al interior del penal, en el entendido que atendiendo las facultades otorgadas al área de tratamiento penitenciario y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

educativa, su desempeño en las actividades debe ser sobresaliente, situación que no ocurre para el mes de octubre de 2019, como quiera que su desempeño académico para el mes referido fue calificado como deficiente.

En conclusión, no se repondrá la decisión en disenso, y como consecuencia se concederá el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión del 18 de enero de 2022, que reconoció parcialmente redención de pena a **JHON FREDY RAMÍREZ SUÁREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.023.908.636 expedida en Bogotá D.C. En consecuencia, se **CONCEDE el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.**

SEGUNDO. Se advierte que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Consejo de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
- En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	22. AGO. 2022
La Secretaria	



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6377.

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 21-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-07-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FREDDY RAMIREZ S.

CC: 1063908636

TD: 96425.



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:

